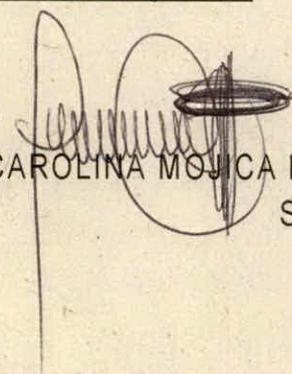




Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00072 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE OCTAVIO REYES CORTES

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE OCTAVIO REYES CORTES, habiéndose presentado en forma oportuna el correspondiente escrito de subsanación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra JOSE OCTAVIO REYES CORTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.490.599; observando que la misma fue subsanada en debida forma, encontrándose ajustada a derecho, y que los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, contienen unas obligaciones a cargo del demandado, que resultan claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses. Al respecto, en el escrito de subsanación, la parte actora acreditó y aclaró lo relacionado con la tasa de interés remuneratoria solicitada en la pretensión tercera literal B). del 19.32% efectivo anual, conforme el interés corriente máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Tener por subsanada en debida forma la demanda, por la parte actora, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.



Segundo: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE OCTAVIO REYES CORTES, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.801.905,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No.045186100004129, suscrito el 27 de julio de 2015, con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2020, que se desprende de la obligación No. 725045180089782, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el quince (15) de abril de 2020, hasta el veintiséis (26) de agosto de 2020, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2.- Por los Intereses moratorios causados desde el veintisiete (27) de agosto de 2020, hasta que se efectúe el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.860.315,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100004861, suscrito el 02 de octubre de 2017, con fecha de vencimiento el 19 de octubre de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180100518, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los Intereses moratorios causados desde el veinte (20) de octubre de 2020, hasta que se efectúe el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.263.312,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 4481860003788772, suscrito el 25 de julio de 2016, con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2019.



3.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el (21) de julio de 2019, hasta el 21 de agosto de 2019, liquidados a la tasa del 19,32% efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto, sin que supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2.- Por los Intereses moratorios causados desde el veintidós (22) de agosto de 2019, hasta que se efectúe el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

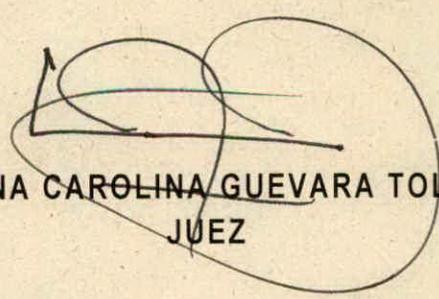
Tercero: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Cuarto: Notifíquese al demandado JOSE OCTAVIO REYES CORTES, el contenido de la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibidem.

Sexto: Se reconoce personería para actuar a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.652.520 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional No. 63.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

08 del 05 DE MARZO DEL 2021

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria